



## DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

### Número 244

**ÚNICO:** Se **REFORMAN** los artículos 14 y 18 de la Ley de Servicios Periciales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 14.-** Tratándose de Peritos traductores de idiomas y lenguas indígenas, deberán contar éstos con certificado expedido por una institución oficial, que haga constar que el interesado cuenta con capacidad como intérprete, y no sólo tener conocimiento del idioma o lengua indígena de que se trate.

Cuando no se cuente con la asistencia inmediata de peritos intérpretes certificados, el Director del Instituto Pericial podrá designar, fundada y motivadamente, intérpretes prácticos para que asistan a la persona indígena. Para tal efecto, se deberá observar lo siguiente:

- I. Que sea la última medida adoptada por el Director del Instituto Pericial, después de que agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete certificado; y
- II. Que existan los elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante de la persona indígena, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo.



Para efectos de la fracción II del presente artículo, dichos elementos pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales.

**Artículo 18.-** Los Peritos del Servicio Profesional de Carrera Pericial, al ingresar al Instituto Pericial, serán nombrados por un tiempo de tres años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá un nuevo nombramiento, según lo permita el presupuesto.

### **T R A N S I T O R I O S .**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince.

**C. José Adalberto Canto Sosa.  
Diputado Presidente.**

**C. José Eduardo Bravo Negrín.  
Diputado Secretario.**

**C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.  
Diputado Secretario.**